



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
TIMBÍO - CAUCA**

**AUTO N° 253**

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 198074089001-2023-00057-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado: JAMES RICARDO MELLIZO ORTEGA y AMILCAR MELLIZO MUÑOZ**

Timbío Cauca, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra del señor JAMES RICARDO MELLIZO ORTEGA y AMILCAR MELLIZO MUÑOZ, con fundamento en un título valor (pagaré), previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportados con la demanda contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 del Código de Comercio y 709 ibídem.

Sin embargo, no se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. cuando en la pretensión primera literal B, liquida como intereses corrientes causados del pagaré No 069176100023669 por el periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2022 al 26 de agosto de 2022 La suma de \$ 1.074.663.

En su literal C la suma de \$ 225.007 por los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima autorizada por la Ley sobre el capital, desde el 27 de agosto de 2023 al 10 de abril de 2023.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que la parte demandante corrija esta falencia en aplicación a lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile la demanda, para que sea subsanada satisfactoriamente en el término de cinco (05) días, con la advertencia que si así no se hace, se rechazará.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

**RESUELVE:**

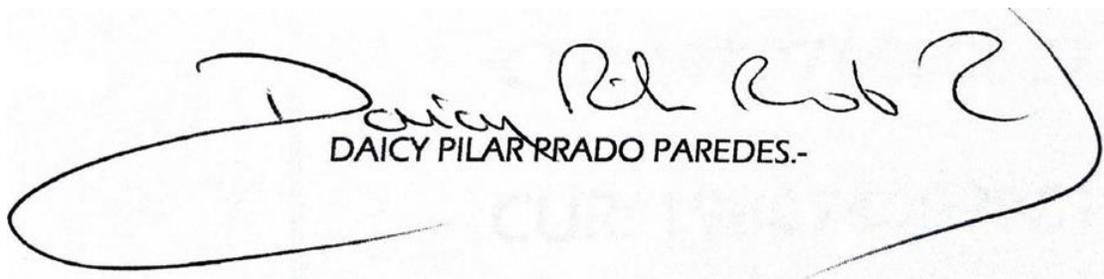
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la abogada MILENA JIMENEZ FLOR identificada con Cédula de Ciudadanía No 34.553.007 de Popayán y T.P No 72448 del C.S. de la J. para que actúe en representación de los intereses de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 034 del 27 de abril de 2023